

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00044-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a emitir la sentencia, si no fuera porque al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en el numeral tercero del auto de fecha 08 de junio de 2021 (#21 expediente digital), erróneamente se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda conforme a los lineamientos del numeral 1º del art. 442 ejusdem norma que no contempla este trámite, para posteriormente emitir proveído ordenando proferir sentencia anticipada sin percatarse que el demandado en su contestación no propuso excepciones.

Por lo anterior, deberá DEJARSE SIN EFECTO el numeral 3º del auto adiado 08/06/2021 y las actuaciones surtidas con posterioridad, incluido el proveído de fecha 26 de junio de presente año por medio del cual se ordena emitir sentencia anticipada entre otras decisiones, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, habida cuenta que:

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de 09 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. (archivo digital #08), por las sendas del proceso EJECUTIVO, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del C. G del P.

El 08 de junio hogaño se reconoce personería al abogado JOSE MIGUEL DUEÑEZ ROJAS como apoderado del demandado PEDRO MARTINEZ HERNÁNDEZ y se tiene notificado por conducta concluyente a este último con las formalidades del art 301 del CGP, quien contesta la demanda en término sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del auto adiado 08/06/2021 y las actuaciones surtidas con posterioridad, incluido el proveído de fecha 26 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO